



**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 72/2020

EXPEDIENTE : 160/2018
DEMANDANTE : Jorge Mauricio Soto de La Vía
DEMANDADO : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : Resolución Jerárquica 0790/2018 de 6 de abril
MAGISTRADO RELATOR : Abog. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 13 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 16 a 22, interpuesta por Jorge Mauricio Soto de la Vía, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) quien emitió la **Resolución Jerárquica N° 0790/2018, de 6 de abril**, copia que cursa de fs. 3 a 14, la contestación de fs. 47 a 62, el apersonamiento del tercero interesado de fs. 29 a 33 y vta., la réplica de fs. 119 a 122 y vta., su dúplica de fs. 139 a 140 y vta., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

El demandante, en su escrito de fs. 16 a 22, expone los siguientes antecedentes:

1. Según Acta de Intervención Contravencional C-066/2016 de 30 de diciembre de 2016, se establecieron cargos por presunto contrabando contravencional en contra de Jorge Mauricio Soto de la Vía, de conformidad a las conductas tipificadas en el art. 181 inc. a) y b) del Código Tributario Boliviano.

A consecuencia de lo manifestado, la parte actora, presento los descargos correspondientes contra la referida acta, demostrando que ingresó los 152 celulares en el marco de lo establecido en la R.D. N° 01-002-08 de 17 de enero de 2008 y que

el acta en cuestión, carecía de los elementos establecidos en el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), razón por la que se solicitó la nulidad del referido actuado, *"sin embargo el 14 de marzo de 2017 se emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 17/2017, declarando probada la comisión de la contravención aduanera de contrabando y disponiendo el comiso definitivo de los 152 celulares"*.

2. Contra esta decisión se interpuso recurso de alzada, motivo por el cual la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0433/2017 que anuló obrados hasta el acta de intervención inclusive, con el fin de que la Gerencia Regional Santa Cruz, emita nuevo acto administrativo, fundamentando su determinación en los requisitos establecidos en el art. 96 de la Ley 2492.

Sin embargo esta resolución administrativa, fue anulada por Resolución Jerárquica N° 1489/2017 de 6 de noviembre, disponiendo que la ARIT-Santa Cruz emita nueva resolución, pronunciándose sobre los argumentos expuestos en el recurso de alzada.

3. En cumplimiento a este mandato la ARIT-Santa Cruz, emitió la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 12 de enero, revocando totalmente la Resolución Sancionatoria N° 17/2017 de 14 de marzo e *"instruyendo la continuidad del procedimiento establecido en la Resolución de Directorio 01-002-08 que aprueba el Procedimiento para el Régimen de Viajeros en aeropuertos Internacionales"*.

Contra esta decisión, la Administración Aduanera interpuso recurso jerárquico, cumplidas las formalidades procesales, la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica N° 0790/2018 de 6 de abril; *"revocando totalmente la resolución de alzada (...) en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional N° 17/2017 (...) y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional C-066/2016..."*

I.2.Fundamentos de la demanda contenciosa administrativa.

En mérito de estos antecedentes, Jorge Mauricio Soto de la Vía, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la AGIT, argumentando que:

1° La resolución jerárquica, vulneró el principio de congruencia.

En esta parte de la demanda, refiere que la Administración Aduanera a tiempo de argumentar su recurso ante la AGIT, acusó agravios de forma y no de fondo, sin embargo la entidad demandada, en su resolución jerárquica: *"no ha dado respuesta a las presuntas nulidades denunciadas y por el contrario ha ingresado a analizar el fondo de la problemática, sin que esta hubiese sido objeto de reclamo por el recurrente, pues*



conforme lo dicta la lógica y a efecto de resguardar mis derechos debió limitarse a verificar la existencia de los denunciados vicios procesales y en caso de detectar alguno, disponer la nulidad de obrados para su subsanación y no así la revocatoria total de la resolución de alzada”, generando con ello una decisión incongruente.

2º Inexistencia de contrabando contravencional.

El actor explica en forma extensa, las razones por las que no se habría incurrido en la figura de contrabando contravencional y refiere que la AGIT incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la R.D. N° 01-002-08, en el caso de autos.

I.3. Petitorio

En su petitorio, solicita se deje sin efecto la resolución jerárquica, debiendo quedar firme y subsistente la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 18 de enero.

En el otrosí cuarto de su demanda, pide se notifique a la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado. La referida demanda, es admitida por providencia de 5 de junio de 2018, cursante a fs. 25.

I.4. De la contestación a la demanda.

El representante de la AGIT por escrito de fs. 47 a 62, contestó en forma negativa a las pretensiones de la parte actora, manifestado que en ningún momento emitió una decisión *ultra petita* o *incongruente*, como refiere la parte actora.

Seguidamente y más en detalle, refiere que: “como consecuencia de una alerta, porque entre otros, Jorge Mauricio Soto de la Vía, no figuraba en las listas de pasajeros remitida por la Línea Aérea BOA, se verificó el Formulario N° 250, detectándose que además de no ser el formulario vigente, el sujeto pasivo, traía 152 celulares de última generación, no declarados y no alcanzados por la franquicia de USD1.000, adecuando su conducta al art 181 inciso b) del CTB, es decir que realizó el tráfico de mercancías infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o disposiciones especiales, que en este caso viene a ser la mencionada RD N° 1-002-08.

De lo manifestado, se concluye que Jorge Mauricio Soto de la Vía dentro del proceso sancionatorio y ante la instancia de Alzada, no demostró que la mencionada mercancía fue legalmente internada, sino que contrariamente al ser objeto del control aduanero en aeropuerto donde la funcionaria actuante advirtió que el Formulario 250 entregado por la línea aérea no estaba vigente y por tanto no era válido, le entregó uno nuevo para que copie los datos de su anterior declaración, oportunidad en la que recién declaró los datos reales de la mercancía que transportaba, cuando estos datos debieron ser declarados antes o durante el vuelo y si bien la funcionaria actuante le entregó un formulario vigente, le pidió que copiara su Declaración Jurada, no que

cambiara la información inicialmente declarada". Estos son los argumentos con los cuales se acredita que el actor, incurrió en la figura del contrabando contravencional, establecido en el art. 181 inc. b) del CTB.

Finalmente refiere que la demanda contenciosa administrativa, no cumple con los requisitos esenciales que hacen a esta clase de procesos especiales, realiza una exposición genérica de las presuntas infracciones, reitera los argumentos expuestos en la instancia de impugnación administrativa y concluye indicando que la resolución jerárquica está debidamente fundamentada y motivada.

En su petitorio, solicita que este tribunal declare improbada la demanda contenciosa administrativa, de fs. 16 a 22 vta.

La Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por intermedio de su representante legal, mediante escrito de fs. 29 a 33 y vta. se apersonó en calidad de tercero interesado.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

Algunos consideran que el control judicial de un acto administrativo, materializado mediante una demanda contenciosa administrativa, debe ceñirse, fundamentalmente, a la verificación por parte de la autoridad judicial, de la legalidad de las actuaciones realizadas por la administración pública. Si ello fuera evidente, el control judicial de legalidad, previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo, se convertiría en una simple operación de subsumir una situación jurídica administrativa, al ordenamiento jurídico general (positivismo dogmático) y bastaría con controlar que, aún dentro de la franja de discrecionalidad que puede brindar la norma, la administración ha optado por una solución razonable y por tanto, exenta de arbitrariedad para dar por cumplida la tutela judicial.

Es probable que esta forma de ejercer el control judicial de legalidad, respecto de determinados actos administrativos, sea efectivo (en casos simples), pero ocurre que existen otros casos concretos, donde la labor de subsunción de un acto administrativo a una determinada disposición legal, es insuficiente para lograr una sentencia justa (casos complejos), aspecto que modifica sustancialmente la visión que debe tener una autoridad judicial a la hora de juzgar a la administración,



correspondiendo en estos casos aplicar los postulados correspondientes al paradigma del positivismo.¹

Esta somera descripción permite advertir que la labor judicial de controlar a la administración, es mucho más compleja que la de un juez ordinario (civil, comercial, familia, penal, etc.) donde generalmente se juzga *sobre un marco jurídico más estable y con un cuerpo de normas y principios jurídicos arraigados por el peso de una tradición milenaria*, en cambio, el ordenamiento administrativo presenta una mayor movilidad, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, particularidades que convierten a la labor de controlar la administración pública, mediante el control judicial, en una labor que no es mecánica ni exclusivamente técnica es más bien casi un arte, ***donde se debe tener en cuenta la armonización de los intereses individuales o colectivos de cada conflicto con el interés público***, no siendo la función de este control el sustituir la discrecionalidad política por la judicial, siendo tan pernicioso el control que paraliza la actividad estatal como el que la limita excesivamente con mengua de las garantías del Estado de Derecho. Vanossi refiere: *"a todo acrecentamiento del poder debe corresponder un acrecentamiento de los controles, un vigorozamiento de las garantías y una acentuación de las responsabilidades"*².

Nadie discute que el sistema de justicia administrativa materializado mediante el proceso contencioso administrativo, se funda en la división de poderes, incorporado en el art. 12 de la Constitución, que dispone: *"I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, **separación**, coordinación y cooperación de estos órganos"*.

En mérito a todas estas consideraciones, de momento manifestaremos que el proceso contencioso administrativo se constituye en el mecanismo idóneo por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto de determinados actos administrativos vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo, que se efectivizó previo a la interposición de la demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la LPA.

II.2. De la problemática planteada.

¹ La diferencia entre el positivismo y el pospositivismo, es pasar de un estado de reglas a un estado de reglas y principios. A ello se aditamento que ambos paradigmas pueden coexistir y no son excluyentes en sentido de comprender que para casos simples corresponde aplicar el positivismo y para casos complejos el pospositivismo.

² Vanossi Jorge Reynaldo. La revisión de los abusos de derecho en el derecho público y la justiciabilidad de las desviaciones de poder, comunicación efectuada por dicho autor en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. En: Separata de la Revista La Ley. Buenos Aires-Argentina. Pág. 35.

De los argumentos expuestos por el actor, en su demanda y el escrito de contestación, se asume que la controversia que debe ser resuelta en la presente causa, está referida a precisar dos situaciones; **a)** Si efectivamente la resolución jerárquica, vulnera el principio de congruencia, que es parte del debido proceso y **b)** si desde el punto de vista factico-jurídico, la conducta del actor, se subsume a un contrabando contravencional, previsto en el art. 181 inciso a) y b) del Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492) o por el contrario ello no ocurrió de esa manera.

II.3. Consideraciones previas a la decisión.

Con la finalidad de emitir una resolución debidamente argumentada, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones de orden jurídico:

3.1. La verdad material en el ámbito administrativo.

En correspondencia con el principio de supremacía constitucional, previsto en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado, corresponde tener presente que el principio de verdad material, contenido en el art. 180 de la referida norma suprema, no solo es aplicable al ámbito de la jurisdicción judicial, sino también de la jurisdicción administrativa, situación que es corroborada por el art 4 inc. d) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que precisa: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil"*

Agustín Gordillo³, al respecto manifiesta: *"que la verdad material es fundamental (...) en el procedimiento administrativo, el órgano que debe resolver está sujeto al principio de verdad material y debe, en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. y que si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia"*.

Este principio, es también aplicable a la instancia de impugnación administrativa tributaria, por previsión expresa del art. 200 del Código Tributario Boliviano, el cual prevé: *"Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la LPA a los siguientes: 1.Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad*

³ GORDILLO, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo". Fundación de Derecho Administrativo, Octava Edición. Buenos Aires – Argentina. 2003



material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se prueba lo contrario...

Corroborando lo manifestado, la Sentencia Constitucional 0427/2010-R de 28 de junio a establecido que la Administración Pública, deberá asumir sus decisiones, en correspondencia con los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración, la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

El principio de la verdad material es transversal a todas las áreas que hacen al derecho, con especial incidencia en el derecho penal y el derecho penal administrativo, por su naturaleza punitiva. Finalmente manifestaremos que si bien la verdad, en su esencia epistemológica es sumamente amplia, desde un punto de vista de la impartición de justicia, sea en el ámbito administrativo o judicial, se asume que la **verdad es la correspondencia que debe existir entre lo decidido y los antecedente cursantes en el expediente, siendo esta la finalidad última de los diferentes medios de prueba, el acreditar en forma racional esta correspondencia.**

3.2. El derecho al debido proceso administrativo.

La Constitución Política del Estado, asume al debido proceso en su triple dimensión, como un derecho, una garantía y un principio (arts. 115, 117 y 180), aspecto que tiene plena correspondencia con los derechos del sujeto pasivo, los cuales están descritos en el art. 68 de la Ley 2492 y en una interpretación exegética de su numeral seis (6) se asume que en materia tributaria y por extensión en materia aduanera, todo sujeto pasivo tiene derecho al debido proceso, tanto en su parte sustantiva como adjetiva.

La SC 0448/2010-R de 28 de junio, preciso que: "...el debido proceso administrativo debe ser entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo

y equitativo, en el que mínimamente se garantice al administrado infractor, el conocimiento oportuno de la sindicación que se le atribuye con relación a una falta o contravención que presuntamente hubiese cometido y **que éste previamente tipificada como tal en norma expresa, para que pueda estructurar adecuadamente su defensa, ser debidamente escuchado, presentar pruebas y alegados, desvirtuar e impugnar en su caso las de contrario, la posibilidad de ser juzgado en doble instancia y en cumplimiento, recién imponerle la sanción que se encuentre prevista por la falta, quedando así a salvo del arbitrio del funcionario o autoridad**".

3.3. El Derecho Penal Tributario y el ilícito Tributario Aduanero.

El Estado tiene la facultad jurídica de exigir contribuciones a todos los habitantes, de acuerdo a sus ingresos, patrimonio o renta, que se encuentren en su jurisdicción. Este poder tributario, en un Estado de Derecho, se efectiviza a través de normas tributarias sustantivas, mediante las cuales puede crear, modificar o suprimir tributos, tipificar delitos tributarios y sus respectivas sanciones, entre otros aspectos y también establecer los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y judiciales, conformándose de esta manera un derecho sustantivo y un derecho adjetivo tributario.

Este poder, dentro un Estado de Derecho, no puede significar discrecionalidad absoluta, que pueda derivar en arbitrariedad, es un poder que esta reglado y por ende limitado por principios que tienen raíz constitucional. Estos principios precautelan derechos individuales y establecen los límites de la potestad estatal, cuya delimitación material se extiende a todos los que están sujetos a su poder de coacción. La sujeción al poder de coacción significa que el estado puede compeler por la fuerza al particular al pago de las prestaciones pecuniarias que le reclama, pero éste poder de coacción no implica anulación o desconocimiento de los derechos de los individuos, ya que los tributos y las sanciones deben recabarse sin lesionar la armonía entre los derechos del Estado y los derechos de particular.

Es en este contexto jurídico, que el Estado con la finalidad de garantizar el cumplimiento voluntario de las diferentes obligaciones tributarias, no solo debió describir una determinada obligación, sino la sanción tributaria, en cuanto a su incumplimiento, surgiendo así *el derecho penal tributario* y la naturaleza del mismo es coercitivo.



García Vizcaíno Catalina⁴, señaló: *“ésta rama del derecho tributario comprende el conjunto de normas jurídicas referentes a la tipificación de los ilícitos tributarios y a la regulación de las sanciones”*, en ese sentido, como lo expresó la referida autora y de acuerdo al pensamiento de Diño Jarach agregamos que el derecho tributario penal excluye del ámbito relativo a los delitos propiamente dichos, ya que se constituye en un derecho penal particular, con ciertas características que lo distinguen netamente del derecho penal común.

El Código Tributario Boliviano, denomina ilícitos tributarios o fiscales, a los relacionados con la violación de las normas tributarias, conforme se acredita de la lectura del art. 148 del CTB que dispone: *“Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias”*

Los ilícitos tributarios a su vez se clasifican como contravenciones y como delitos, es decir que nuestra legislación incluye, para los delitos tributarios aduaneros como para las contravenciones aduaneras la violación al ordenamiento jurídico vigente; en ese contexto, se tiene **que la distinción entre delitos y contravenciones aduaneras se basan en la gravedad del hecho ilícito que da lugar a una graduación diferente de las penas en uno u otro caso, considerándose a las contravenciones como infracciones menores sin relevancia social que son separadas a través de una sanción pecuniaria; por otra parte, los delitos tributarios se definen como acción pública típica, antijurídica y culpable que afecta a la sociedad en su conjunto.**

Como se puede acreditar la Ley 2492, recogió en forma genérica a los ilícitos tributarios, incluyendo entre ellos a los aduaneros, que también se clasifican en **contravenciones y delitos aduaneros**; aspecto que conlleva a la configuración del “Derecho Penal Aduanero Boliviano”. **En la vía administrativa** se sanciona las contravenciones, de conformidad a las normas tributarias y principios administrativos y **en la vía penal**, se sancionan los delitos, conforme al derecho penal y su procedimiento.

En consecuencia el “ilícito aduanero” es la vulneración del ordenamiento jurídico tributario-aduanero en la ejecución y/o realización de Operaciones de Comercio Exterior sobre las mercancías, ya sea en su ingreso o salida de Territorio Aduanero Nacional, sin observar la documentación que respalde el Régimen Aduanero que se

⁴ GARCIA, Vizcaino Catalina. Derecho Tributario. Tomo II, 2da Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires-Argentina, Edición. 2000, Pág. 311.

aplica, los requisitos esenciales para hacerlo o incumpliendo las formalidades exigidas en disposiciones legales pertinentes, que conlleven a la tipificación de un ilícito tipificado en el ordenamiento jurídico vigente.

El ilícito aduanero es llamado por la Organización Mundial de Aduanas "Fraude Comercial" entendiéndose por el mismo como cualquier infracción o delito contra estatutos o disposiciones regulatorias en el que la Aduana sea responsable de asegurar su cumplimiento. Al término ilícito se le agrega el de "aduanero" para distinguirlo del ilícito penal y del ilícito tributario.

3.4. En lo referente al Contrabando.

Carlos Analbon Ramírez⁵, precisa que *"el delito de contrabando es el hecho de introducir o extraer del territorio nacional mercancías, eludiendo el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que pudiera corresponderle o el ejercicio de la potestad que sobre ella tiene la aduana, con arreglo a las ordenanzas o reglamentos"*.

A su vez Fernández Lalanne Pedro⁶, refiere que el contrabando: *"es todo lo que se hace contraviniendo una disposición de la ley. Es el acto u omisión que tienen a sustraer mercancías y efectos de la intervención aduanera. En el contrabando, dice este autor, existe clandestinidad, ocultamiento. Se obra con dolo, furtivamente, precisamente lo que hace directa al contrabando de las defraudaciones o contravenciones, es el elemento doloso o culposo que para configurarse existe en el primero"*.

Por lo anterior se concluye que el contrabando es un delito de orden público, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercadería de territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma, que consiste en la internación de mercancías extranjeras a territorio nacional, o salida de mercancías nacionales en forma clandestina, burlando el control y fiscalización aduanera, por vías y horas no habilitadas y sin el respaldo de la documentación exigida por ley. Asimismo, se considera delito de contrabando, a la tenencia, circulación y comercialización de mercancías, sujetas a control fiscal aduanero, sin la documentación que acredite su legal procedencia.

La comisión de este ilícito, en el Estado Plurinacional Comunitario de Bolivia, se produce con el objeto de ingresar o egresar mercancía de territorio aduanero, mediante

⁵ ANALBON, Carlos. "Derecho Penal Procesal Chileno". Edición 1996. Pág. 12, google.com.

⁶ FERNÁNDEZ, Lalanne Pedro. Derecho Aduanero. Editorial Depalma Buenos Aires 1966.



ardid o engaño, dificultad u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre la misma, dicha actividad ilícita es en forma clandestina, burlando el control y fiscalización aduanera por vías y horas no habilitadas y sin el respaldo de la documentación exigida por ley.

En ese sentido, el art.181 del Código Tributario Boliviano **tipifica el ilícito de contrabando como “contravención” y “delito”**, con la misma tipicidad de la conducta para ambos casos; sin embargo, realizando una diferencia entre los tributos omitidos, de manera que si éstos superan los 200.000 UFV (Unidades de Fomento a la Vivienda) se considera como “delito de contrabando”; y en caso de no superarlos se constituye como “contravención aduanera en contrabando”; aspecto legal que ocurrió en el Estado Plurinacional de Bolivia, bajo el concepto de la despenalización de dicho ilícito para que los autores sean sometidos a un Sumario Contravencional en Contrabando bajo la jurisdicción administrativa de la AN conforme determina el art. 166 de la Ley N° 2492 (CTB).

II.4. Argumentación de la presente decisión.

En correspondencia con lo desarrollado anteriormente y asumiendo que toda norma jurídica describe una condición y una consecuencia, genérica, abstracta y coercible, debemos tener en cuenta que la única manera de materializar su contenido es aplicándolo a una situación concreta.

En razón de lo manifestado, a continuación, corresponde precisar los siguientes antecedentes, contenidos en la resolución jerárquica:

1º *"El 20 de diciembre de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-VIRZA-IN-Nº 6343/2016, según el cual a horas 6:30 del 14 de diciembre de 2016, a raíz de la alerta de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, debido a que los pasajeros Gastón Villarroel y Mauricio Soto, no figuran en la lista de pasajeros (ni en físico, ni en el sistema informático) del Vuelo 767 proveniente de Miami de la aerolínea BOA en tránsito por Santa Cruz, se procedió a revisar el Formulario Nº 250 de estos pasajeros, evidenciando que a pesar que dicho formulario no estaba vigente, lo declarado por Gastón Villarroel coincidía con lo físico; a diferencia de Mauricio Soto que llevaba dos equipajes de mano (mochila y maleta pequeña) con teléfonos celulares marca iPhone y en el buzón traía dos maletas con la misma mercancía; es así que se procedió a la retención correspondiente, previo llenado de la Nota de Retención AN-VIRZA-1909/2016 y al margen de Procedimiento del Régimen de Viajeros se hizo*

entrega del Formulario N° 250 vigente, para que copie su declaración en el formulario correcto (fs.69-74 de antecedentes administrativos)".

En la misma fecha (es decir el 20 de diciembre de 2016), "Jorge Mauricio Soto de la Vía, mediante Nota solicitó conocer la base legal de la retención de su equipaje, ocurrido el 15 de diciembre de 2016 (a su arribo a la Ciudad de Santa Cruz desde Miami FL, con destino final a la ciudad de Cochabamba), para asumir defensa en el marco del debido proceso o en su caso la prosecución del tránsito aduanero hasta la Aduana de destino".

2º El 28 de diciembre de 2016, la Administración Aduanera, notificó en Secretaria a Jorge Mauricio Soto de la Vía con la Nota N° 1422/2016 de respuesta a su solicitud, comunicándole sobre la realización de un control anterior a la mercancía descrita en el Acta de Retención AN-VIRZA-1909/2016, de 15 de diciembre de 2016, con cuatro bultos, un peso de 75,40 kg, conteniendo celulares, con un valor declarado de USD40.000.

El 18 de enero de 2017, la Administración Aduanera notificó personalmente a Jorge Mauricio Soto de la Vía, con el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-C-066/2016 que ratificó el contenido del Informe AN-UFIZR-IN 3603/2016 de 30 de diciembre de 2016; estableció por tributos correspondientes al GA e IVA de 105.798,30 UFV; asimismo presumió la comisión de contrabando contravencional, tipificado en el art. 181 incisos a) y b) del CTB.

Cumplidas las formalidades administrativas, la Administración Aduanera, el 14 de marzo de 2017, emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 17/2017 que declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional GRSCZ-C-066/2016 de 29 de diciembre.

3º El sujeto pasivo, contra esta decisión interpuso recurso de alzada, luego de cumplidos los respectivos trámites administrativos, la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 12 de enero, resolviendo REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 17/2017, en mérito a los siguientes argumentos: "...el recurrente presentó como respaldo de su equipaje de mano la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado y de Ingreso Físico de Divisas por Importes Menores a \$us.50.000 o su equivalente en otras Monedas-Formulario N° 250, declarando que sí trae artículos nuevos de estricto uso o consumo



personal sin fines comerciales, cuyo valor es mayor a \$us.1.000 sin embargo al verificar la funcionaria de aduana que dicho formulario habría sido rellenado "en el formato antiguo" y que como consecuencia de ello, el mismo ya no sería válido a los efectos legales conforme lo dispuesto por la RD 01-004-14 que aprobó la "Nueva Versión de los Formatos de la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado y de Ingreso Físico de Divisas por Importes Menores a \$us.50.000 o su equivalente en otras Monedas-Formulario N° 250", solicitó al recurrente realice el llenado en el Formulario vigente, oportunidad en la cual al rellenar el mencionado nuevo formato, declaró que sí trae artículos nuevos o usados con fines comerciales, declarando además que su valor es de \$us.40.000, actuación que en el entender del recurrente se constituye en una rectificatoria de su Declaración Jurada, conforme lo dispuesto en el art. 78 del CTB, argumento respecto al cual, se advierte que al ser el Formulario N° 250 una Declaración Jurada de entrega inmediata, vale decir que una vez entregado el Formulario N° 250 por la aerolínea, el mismo es rellenado por el viajero para posteriormente ser entregado al funcionario aduanero (en caso de control aduanero), **la rectificatoria no resulta aplicable al presente caso**, toda vez que la misma deja de estar a disposición del sujeto pasivo, presumiendo que ésta es el fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes suscriben tal como dispone el parágrafo I del citado art. 78 de la Ley 2492, es más en el caso concreto, resulta aún menos aplicable, toda vez que no procede la rectificación de una declaración jurada sin valor legal, en razón a que como se indicó, el Formulario 250 llenado y entregado inicialmente por la aerolínea al sujeto pasivo, fue dejado sin efecto por la RD 01-004-14 que aprobó la "Nueva Versión de los Formatos de la Declaración Jurada de Equipaje Acompañado y de Ingreso Físico de Divisas por Importes Menores a \$us.50.000 o su equivalente en otras Monedas-Formulario N° 250, **en ese entendido, carece de valor legal, por consiguiente, resulta que el único Formulario N° 250 válido es el presentado en el formato vigente**".

4° La Administración Aduanera, contra esta decisión interpuso recurso jerárquico, cursante de fs. 231 a 234 y vta. de Anexos, identificando como el principal agravio de fondo, el referido a que, en la misma lógica de la ARIT, respecto a la validez del Formulario N° 250, refiere que al momento en que intervino la Aduana Nacional, el sujeto pasivo debía tener en su poder el Formulario N° 250 válido, lo que no ocurrió,

esto implica que al no contar con la referida Declaración Jurada, incumplió con la obligación de declarar la mercancía, "*cometiendo contrabando contravencional*".

La AGIT, mediante la Resolución Jerárquica N° 0790/2018 de 6 de abril, revoca totalmente la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 12 de enero, argumentando: "*De la revisión del Formulario N° 250 del pasajero Jorge Mauricio Soto de la Vía, que le entregó la línea aérea, se evidencia que declaró: "a) Traigo (Traemos) artículos nuevos, de estricto uso o consumo personal, sin fines comerciales, cuyo valor es mayor a \$us.1.000. Asimismo de la revisión del segundo Formulario N° 250, entregado por la funcionaria de la Aduana, pidiéndole que copie los datos del primer formulario, se advierte que eligió la opción ALGO QUE DECLARAR y cambió de declaración con la siguiente información: "b) Traigo (Traemos) artículos nuevos o usados con fines comerciales, muestras, encargos para terceras personas u otros bienes que no son efectos personales usados). Valor declarado, sujeto a verificación de Aduana 40.000", siendo evidente que en lugar de copiar los datos del primer formulario, conforme se le solicitó, declaró otra información*".

Seguidamente indica: "*A respecto se advierte que si bien la línea aérea proporcionó el uso de un formulario no vigente, el Formulario N° 250 inicialmente llenado y presentado por Jorge Mauricio Soto de la Vía **no debió ser reemplazado, en el entendido de que su contenido sería válido a todos los efectos legales al ser una Declaración Jurada, conforme establece el art. 78.I del CTB...***"

5º Asumiendo que en una demanda contenciosa administrativa, lo que corresponde es realizar el control judicial de legalidad, respecto de determinados actos administrativos, en el caso de autos, luego de haber compulsado los argumentos de la resolución de alzada, como de la resolución jerárquica, mismos que son contrarios en sus efectos, respecto a un mismo asunto, se concluye en que la decisión administrativa que está enmarcada dentro los cánones de legalidad, verdad material y debido proceso, es la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 12 de enero, por los siguientes argumentos:

a) El Formulario N° 250, se constituye en una Declaración Jurada, de conformidad a lo establecido en el art. 78.I de la Ley 2492 que dispone: "*Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las*



reglamentaciones que esta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código".

b) Siendo legalmente evidente, lo manifestado, desde el punto de vista de la verdad material, efectivamente la aerolínea en la que viajaba el demandante, le entregó un Formulario N° 250 el cual tuvo que ser sustituido por otro nuevo Formulario N° 250, a solicitud de un funcionario de la Administración Aduanera, con el argumento de que el primer formulario fue dejado sin efecto por la RD 01-004-14, lo que jurídicamente es correcto.

c) Esto implica que la Declaración Jurada que hizo el sujeto pasivo en el más reciente Formulario, es el que tiene que surtir todos los efectos jurídicos previstos en el art. 78.I del Código Tributario Boliviano y es donde precisa: "b) Traigo (Traemos) artículos nuevos o usados con fines comerciales; muestras, encargos para terceras personas u otros bienes que no son efectos personales usados). Valor declarado, sujeto a verificación de Aduana 40.000", siendo evidente que en lugar de copiar los datos del primer formulario, conforme se le solicitó, declaró otra información.

Este entendimiento es corroborado por la AGIT, quien en la resolución jerárquica objeto de esta demanda, refiere: "Al respecto se advierte que si bien la línea aérea proporcionó el uso de un formulario no vigente, el Formulario N° 250 inicialmente llenado y presentado por Jorge Mauricio Soto de la Vía no debió ser reemplazado, en el entendido de que su contenido sería válido a todos los efectos legales al ser una Declaración Jurada, conforme establece el art. 78.I del CTB..."

A mérito de todos estos argumentos, se ha evidenciado que la AGIT a tiempo de emitir su resolución jerárquica, no emitió una resolución incongruente, por cuanto sí se pronunció respecto de los agravios acusados por la Administración Aduanera, sin embargo, si incurrió en un error de derecho, a tiempo de valorar la prueba documental, consistente en el primero y segundo Formulario N° 250, por cuanto, como se explicó anteriormente, en correspondencia con el principio de legalidad y verdad material, el último formulario que fue llenado y presentado a la Administración Aduanera, mismo que tiene las características de una Declaración Jurada de entrega inmediata, es el que surte todos los efectos jurídicos, previstos por nuestro ordenamiento legal vigente, en consecuencia, corresponde estimar la presente demanda y dejar sin efecto la resolución jerárquica.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de 16 a 22 interpuesta por Jorge Mauricio Soto de la Vía, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, correspondiendo dejar sin efecto, la Resolución Jerárquica N° 0790/2018 de 6 de abril, debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución de Alzada N° 0029/2018 de 12 de enero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178. Una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría mediante nota de atención, devuélvase los respectivos antecedentes administrativos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. Carlos Alberto Eyzaguirre Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. César Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADM. SEGUNDA	
Auto Supremo N° <u>72</u>	Fecha: <u>13-07-20</u>
Libro Tomo de Razón N° <u>1</u>	

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

16

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 160/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:05** minutos del día **MIÉRCOLES 09** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE. DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 72/2020**, de fecha **13 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Jessica A. Avilés
Abog. Jessica A. Avilés Dalavieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carla J. Berrios Barrios
Carla J. Berrios Barrios
C.I. 10387359 Ch.

